

5.62 Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, en el numeral 5 se dice lo siguiente:

“5. La Agrupación presentó tres recibos de aportaciones de Asociados y Simpatizantes, que carecen del R.F.C. del aportante, por un monto total de \$14,016.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efecto de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones Asociados”, se observó un registro contable del cual, al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con su soporte documental, en este caso, los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en efectivo “RAF-APN, tal y como se aprecia en el cuadro siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-1/07-03	\$14,016.00

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1054/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara la póliza en comento con sus respectivos

recibos “RAF-APN” debidamente llenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.2, 3.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“...presentamos la póliza correspondiente con sus respectivos ‘RAF-APN’”.

Del análisis de los documentos aportados por la agrupación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Los recibos “RAF-APN”, presentados por la agrupación política, no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en el formato, al carecer del R.F.C. A continuación se señalan los recibos en comento:

REFERENCIA	NÚMERO “RAF-APN”	IMPORTE
PI-1/07-03	01-2003	\$5,000.00
	02-2003	5,000.00
	03-2003	4,016.00
TOTAL		\$14,016.00

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 3.3 del Reglamento de mérito.

El artículo 1.1 del citado Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Asimismo, el artículo 3.3 del Reglamento de la materia establece que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de

la agrupación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

De las normas antes citadas, se desprende que existen requisitos formales para la presentación de los recibos de aportaciones en efectivo por cualquier modalidad de financiamiento, situación que en la especie no se cumplió a cabalidad al faltar el R.F.C. de tres recibos de aportaciones de asociados en efectivo.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** ya que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación del origen de los ingresos. Es, además, una falta leve en la medida en que el R.F.C puede deducirse del nombre, y que el FORMATO “RAF-APN” – RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES EN EFECTIVO no especifica que deba contener la homoclave.

Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, una concepción errónea de la normatividad o intención de ocultar información. Puede presumirse negligencia, ya que la falta fue cometida al no presentar, en tres recibos, únicamente el dato del R.F.C., y el recibo arriba mencionado es claro al incorporar el RFC como una condición.

En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales lo relacionado con el R.F.C. de tres recibos de aportaciones de asociados en efectivo no le fue posible subsanar en su totalidad.

La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al ser la directamente responsable de cuidar que el

FORMATO “RAF-APN” – RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES EN EFECTIVO establece claramente la obligación de incluir el R.F.C

En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin embargo esta no se consideró satisfactoria en su totalidad por carecer de un requisito, a saber, el R.F.C. de tres de los recibos “RAF-APN”.

Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Organización México Nuevo es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad en tiempo. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización México Unido, una sanción económica que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$274,934.09 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del

30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$465,422.64 de financiamiento público en 2004, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

b) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, en el numeral 7 se dice lo siguiente:

“7. La agrupación presentó una factura por un importe de \$7,988.94 que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que no fue pagada mediante cheque expedido a nombre del proveedor.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efecto de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la subcuenta “Viáticos Expositores y Capacitadores”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental, en la especie, una factura que debió cubrirse mediante cheque expedido a nombre del proveedor, ya que rebasa el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detalla la documentación observada:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-06/10-03	F 4663	El Dorado Azul, S.A. de C.V.	Hospedaje	\$7,988.94

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1054/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó la póliza de cheque que corresponde a una factura que debió cubrirse mediante cheque individual, misma que se señala en el cuadro anterior, tal como mandata los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento aplicable.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“En el punto donde se observa la factura ‘F4663 expedida por El Dorado Azul, S.A. de C.V. es importante señalar que dicho pago fue efectuado con tarjeta de crédito por lo que no se expidió cheque, ya que el proveedor no recibía dicha forma de pago y el huésped invitado se encontraba ya hospedado; dicha aclaración la habíamos hecho durante la revisión que el Instituto tuvo a bien llevar a cabo de los eventos realizados del ejercicio 2003”.

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación política no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que todos los gastos que rebasen el equivalente a 100 salarios mínimos se deben cubrir con cheque a nombre del proveedor, requisito normativo establecido en la ley y que la agrupación política conoce.

Por lo tanto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,988.94

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

Esta autoridad electoral, para llegar a la determinación de la sanción, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como finalidad el control de los pagos en efectivo mayores a 100 salarios mínimos generales vigentes que las agrupaciones políticas realicen por cualquier concepto de gasto, los cuales deberán de ser pagados mediante cheque nominativo, siendo la excepción los pagos erogados en salarios y nóminas evitando así que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los mismos; en el caso particular, la agrupación política realizó una operación por un monto de \$7,988.94 liquidada con tarjeta de crédito, lo que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en 2003 para el Distrito Federal. En consecuencia, se generó duda en el sistema de rendición de cuentas que tiene como principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al no emitir el cheque correspondiente a la mencionada factura, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no es posible determinar con certeza el destino de los recursos por no haber una prueba fehaciente e incontrovertible como sería la póliza del cheque individual para ese proveedor en particular.

2) La agrupación política nacional Organización México Nuevo, al no emitir cheque por un gasto superior a cien veces el salario mínimo general vigente en el 2003 para el Distrito Federal, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del efectivo. Sin embargo, dicha falta no vulnera principios rectores de la actividad electoral, por lo que no puede catalogarse como medianamente grave o grave, ya que sólo actualiza una violación en particular a la normatividad del Reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **leve**, toda vez que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, además de que se cuenta con la factura que respalda el egreso, pero no se hizo en la forma establecida por el Reglamento de la materia.

3) La Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, al no haber emitido el cheque correspondiente a la factura número F 4663, por un monto de \$7,988.00, viola lo dispuesto por el artículo 7.3 del Reglamento, toda vez que éste establece que las erogaciones que efectúen las agrupaciones políticas nacionales superiores a cien veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo. Asimismo, deberán conservarse las pólizas de los cheques, anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. De igual forma, no es posible presumir la existencia de dolo, negligencia, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad toda vez que la violación cometida constituye una falta formal al Reglamento. Esto último se refiere a que, a pesar de que se presentó el comprobante que ampara el egreso, no se realizó el pago en la forma establecida por la ley, es decir, no se realizó el pago con cheque y se exhibió la póliza correspondiente.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero las cuales la agrupación no subsanó en su totalidad.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no emitir el cheque correspondiente a la factura en comento, no apegándose con esto a la normatividad aplicable que tiene el deber de observar.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de fiscalización.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Organización México Nuevo, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **leve**, la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización México Nuevo, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$274,934.09 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$465,422.64 de financiamiento público en 2004, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Organización México Nuevo, en el numeral 8 se dice lo siguiente:

“8. La agrupación no presentó la documentación soporte de una póliza, por un monto de \$5,303.33.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efecto de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la subcuenta “Viáticos Preparación y Otros Eventos”, se observó un registro contable, del cual, al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con su soporte documental respectivo. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-04 / 08-03	\$5,303.33

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1054/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara la póliza señalada en el cuadro anterior con su respectivo comprobante en original o en su caso presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como las Reglas 2.4.6 y 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a ‘Viaticos Preparación y Otros Eventos’ remitimos la póliza solicitada aunque desafortunadamente hasta el momento de enviar a ustedes esta comunicación nos encontramos con la dificultad de que el soporte documental se encuentra extraviado por lo cual nos avocaremos a recuperar dicho soporte para enviarlo a la brevedad”.

Por lo antes expuesto al no presentar el soporte documental de la póliza número PE-04/08-03 la observación no se consideró subsanada por un importe de \$5,303.33 al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y tercero y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece como obligación, a las agrupaciones políticas, permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 34, en su párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas

nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del referido ordenamiento.

Dentro de Reglamento aplicable a la materia, el artículo 7.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De igual forma, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron al no haber entregado la agrupación política ninguna documentación soporte de la póliza contable en comento, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación a la que están sujetas las agrupaciones políticas, y en consecuencia, la autoridad electoral tiene la facultad de exigir que se presente la documentación correspondiente con todos los requisitos estipulados por las disposiciones aplicables.

Así las cosas, la agrupación política nacional tiene una obligación ineludible de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de entregar toda la documentación requerida por la autoridad electoral.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que el no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como no apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la

Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, al generar incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no haya presentado la documentación correspondiente por un importe de \$5,303.33, a fin de acreditar lo que en tal póliza se afirma, genera incertidumbre sobre el destino de ese gasto en particular e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, quebrantando así la obligación aludida anteriormente.

2) La agrupación política nacional Organización México Nuevo, al infringir lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación de presentar la documentación soporte de sus operaciones, en la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y la diversa normatividad aplicable, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **grave** a la obligación de acreditar con plena certeza el destino de sus egresos, por lo que no puede ser considerada como una violación leve o medianamente grave, puesto que existe violación

a los principios fundamentales de transparencia y seguridad en materia electoral, al no tener esta autoridad electoral certeza del uso y destino de los recursos erogados por dicha agrupación.

3) La violación señalada implica que la autoridad no puede tener plena certeza, en el caso específico, del destino del egreso reportado por el concepto de “Educación y Capacitación Política” de la subcuenta de “Viáticos Preparación y Otros Eventos”, mismo que asciende a un monto de \$5,303.33. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información, o una concepción errónea de la normatividad, ya que la agrupación política respondió el requerimiento que le hiciera la autoridad electoral exponiendo que se les había extraviado el documento cuestión. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos restantes fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales en este caso a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad, al tener extraviada la documentación solicitada, de tal suerte que en el periodo de aclaraciones presentó de nueva cuenta la referencia contable PE-04/08-03 sin el soporte documental correspondiente, razón por la cual no quedó subsanada la observación de referencia, incumpliendo con su obligación de tener la documentación contable de sus ingresos así como de egresos.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al tener la obligación de cuidar que sus documentos originales no se extraviasen.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Sin embargo esta no se considero satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Organización México Nuevo, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización México Nuevo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$274,934.09 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$465,422.64 de financiamiento público en 2004, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir

en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

d) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, en el numeral 9 se dice lo siguiente:

“9. La agrupación no presentó documentación en la que se especificaran los datos relacionados con la existencia de tres proveedores con los que realizó operaciones durante el ejercicio de 2003.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efecto de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la agrupación y los siguientes proveedores:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMÓ OPERACIONES CON FECHA
Equipos y Suministros de la República Esurepsa, S.A. de C.V.	STCPPPR/123/04	1	\$63,756.00	9-02-04

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMÓ OPERACIONES CON FECHA
Olivia Rangel Velázquez	STCPPPR/124/04	1	34,500.00	El servicio de mensajería indicó que la dirección es incorrecta.
Paulo César Barragán Flores	STCPPPR/125/04	1	57,960.00	
Sergio López Zetina	STCPPPR/126/04	1	30,000.00	El servicio de mensajería indicó que el domicilio no existe.
Sergio Silva Quintero	STCPPPR/127/04	2	103,500.00	
Guadalupe de Jesús Reyna	STCPPPR/128/04	1	23,000.00	El servicio de mensajería indicó que el proveedor cambió de domicilio
Rocío Sánchez Ramírez	STCPPPR/129/04	1	8,742.30	El servicio de mensajería indicó que el proveedor cambió de domicilio
TOTAL			\$321,458.30	

Respecto a los proveedores Olivia Rangel Velázquez, Sergio López Zetina, Guadalupe de Jesús Reyna y Rocío Sánchez Ramírez, el oficio respectivo no les fue entregado, en virtud de las razones citadas en el cuadro anterior. En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/1088/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se le solicitó que presentara la copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, copia de la cédula de identificación fiscal. En su caso, copia del formato R-2, Aviso al Registro Federal de Contribuyentes, cambio de situación fiscal y documentación en la que se especificaran todos los datos relacionados con la existencia de cada uno de los proveedores citados.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“El proveedor Olivia Rangel Velázquez que el servicio de mensajería indicó que la dirección es incorrecta nos proporciona carta donde corrobora que presto servicios de impresión a nuestra Organización durante el ejercicio 2003, copia de su formato “R1” y comprobante de domicilio donde reitera que su domicilio es correcto: poniéndose a sus ordenes en el número telefónico 56979700 ya sea con ella o con su esposo Armando Pérez.”

El proveedor Sergio López Zetina se encuentra fuera del País y por medio de Enrique Pérez socio del proveedor nos enteramos de que este se encuentra por cuestiones de negocios en Canadá desde hace mas de 6 meses y solo (sic) el (sic) tiene acceso a la documentación fiscal por lo que en cuanto tengamos los documentos solicitados los haremos llegar no sin antes proporcionando el teléfono del Sr. Enrique Aviles Pérez 54426519 para efectos de que se pueda verificar la veracidad del servicio proporcionado.

El proveedor Guadalupe de Jesús Reyna está en la mejor disposición de proporcionarnos la documentación requerida pero desafortunadamente solo (sic) nos la puede proporcionar hasta el día 3 de septiembre de 2004 por lo que en esa misma fecha le remitiremos a ustedes.

El proveedor Rocío Sánchez Ramírez por medio de escrito de fecha 1 de septiembre de 2004 nos comunica que actualmente se encuentra con suspensión de actividades ante la SHCP por lo que en efecto su domicilio cambio (sic), remitimos el escrito proporcionado por el proveedor esperando le sea útil para la verificación en espera de que su contador les proporcione copias del aviso de suspensión de actividades mismo que remitiremos al tenerlo”.

En consideración a lo anterior, la observación del proveedor Olivia Rangel Velázquez quedó subsanada al presentar la documentación solicitada.

En cuanto a los proveedores Sergio López Zetina y Guadalupe de Jesús Reyna, la respuesta de la agrupación se considera

insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación en la que se especificaran los datos relacionados con la existencia de los proveedores citados. Asimismo, en lo que refiere al proveedor Rocío Sánchez Ramírez la respuesta de la agrupación se considera insatisfactoria, toda vez que la carta presentada es en hoja simple y firmada por un tercero como su representante, de quien no se presenta documento que lo acredite como tal. Asimismo, no presentó la documentación en la que se especificaran los datos relacionados con la existencia del proveedor en comento. Así las cosas, las observaciones quedaron no subsanadas al incumplir lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de mérito.

Por tal razón la observación no quedó subsanada por un monto integrado de \$61,742.30. al incumplir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento de la materia.

Es la agrupación la que se encuentra obligada a proporcionar la información y documentación solicitada por la autoridad, para que ésta estuviera en aptitud de comprobar la veracidad de lo reportado en el informe anual, así como contar con todos los datos y documentos que justifiquen sus egresos, y en el caso contrario, recabarlos para cumplir cabalmente con lo señalado en la ley electoral federal.

Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que las operaciones de servicios reportadas por la agrupación con dichos proveedores sean las correctas, lo que implica que existan dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público, no cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como al no apegarse a los principios de

contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se obstruye a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada implica que no se permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora en cuanto ese concepto, al no poder verificar que los movimiento contables reportados por la agrupación política sean los correctos, por lo que la agrupación política atentó contra el principio de transparencia en el manejo de sus recursos y la estricta sujeción de las normas jurídicas pertinentes, y con lo cual no observó a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento de mérito..

2) La agrupación política nacional Organización México Nuevo, al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación que respaldará sus operaciones de servicios con determinados proveedores, situación que constituye a todas luces un obstáculo a la función fiscalizadora, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar toda la documentación respectos de sus egresos, la cual resultaba necesaria para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización y en consecuencia no puede ser consideradas como una violación leve o medianamente grave al haberse obstruido la actividad fiscalizada de esta autoridad electoral.

3) Por otra parte, no se puede presumir la existencia de negligencia e intención de ocultar información, ya que la agrupación política dio contestación al requerimiento solicitado, realizando aclaraciones respecto a las observaciones analizadas en el presente inciso. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos solicitados no fueron entregados por la misma cuando lo requirió la Comisión de Fiscalización para cumplir con su función fiscalizadora, en el periodo de rectificación de errores u omisiones, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto; sin embargo, no pudo subsanar las inconsistencias relativas a la presentación de documentación de 3 proveedores motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada respecto de un monto de \$61,742.30.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber tenido el cuidado de garantizar que sus proveedores pudieran expedirle la documentación solicitada.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al presentar respuesta a las observaciones solicitadas por esta autoridad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Organización México Nuevo, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se le sanciona por una falta de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad. Asimismo, no se cuenta con agravantes en contra de la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización México Unido, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$274,934.09 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$465,422.64 de financiamiento público en 2004, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir

en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones

e) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, en el numeral 10 se dice lo siguiente:

“10. La agrupación no presentó el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o en su caso el R-2).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efecto de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1054/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara copia respecto de la documentación que se señala en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 27, párrafos primero y décimo primero del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA
--

1. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso R-2) de Organización México Nuevo.
2. Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Organización México Nuevo.

La agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“Se remite copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la SHCP de nuestra Agrupación; reiterando que en cuanto tengamos el formato ‘R-1’, que se encuentra en el archivo de nuestras anteriores dirigencias, lo remitiremos”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se verificó que la agrupación presentó la Cédula de Identificación Fiscal correspondiente.

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, al no presentar el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (formato R-1 o en su caso el R-2), en virtud de que ésta última tiene la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral. Por tal razón se consideró no subsanada la observación.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 14.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mismo ordenamiento legal, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión

de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentará el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso R-2), así como la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la misma Secretaría de Estado, con la finalidad de que obraran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Es decir, se le solicitó a la agrupación política la citada documentación con la finalidad de que contara en los registros de la citada dirección, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al no presentar la agrupación política la documentación, que la autoridad electoral le solicite con la finalidad de desplegar su actividad revisora de los ingresos y egresos de la agrupación política, aún cuando ésta última tiene la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, se admite la imposición de una sanción por la omisión en que se incurre.

Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que la agrupación política cumpla con la norma que establece que las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que con este tipo de omisiones la agrupación obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad electoral y, en consecuencia, no puede tenerse certeza de que la agrupación esté cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos; así, con la falta cometida, esta autoridad electoral no pudo verificar que la agrupación se haya apegado a las disposiciones fiscales aplicables.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no haya presentado la documentación requerida por la autoridad electoral a fin de acreditar que la misma haya ajustado su conducta a las disposiciones fiscales aplicables, genera incertidumbre de que la agrupación política éste cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos, es decir, que haya cumplido con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia, lo cual implica la imposición de una sanción.

2) La agrupación política nacional Organización México Nuevo, al infringir con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar toda la documentación requerida por la autoridad electoral, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, por lo que con ello no

satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda de que la agrupación política éste cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos, es decir, que haya cumplido con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia. Pero tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave puesto que aún cuando la documentación se encuentre en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no exime a la agrupación política de la responsabilidad que tiene, de tomar las medidas necesarias para salvaguardar su información y documentación, existiendo así, violación a los principios fundamentales en materia electoral de certeza, objetividad y transparencia, para que la autoridad electoral cumpliera con su función fiscalizadora.

3) Por otra parte, resulta posible presumir la existencia de dolo o negligencia, ya que la falta cometida implica que la agrupación política no haya dado cumplimiento a la responsabilidad que tiene, de tomar las medidas necesarias para salvaguardar su información y documentación, aún cuando la misma agrupación política, en el periodo de rectificación de errores y omisiones, aclaró que la documentación solicitada se encontraba en los archivos de sus anteriores dirigencias, lo cual se consideró insatisfactorio por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política tiene la obligación de presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral en función de su actividad de fiscalización. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos no fueron entregados por la misma en incumplimiento por lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales la agrupación

política no subsanó en su totalidad, dado que en la especie, no presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización en el periodo de rectificación de errores y omisiones, cuando se encuentra obligada en razón de su responsabilidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber tenido el cuidado de allegarse de los documentos que comprobaran que se apega a las disposiciones fiscales aplicables.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo esta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Organización México Nuevo, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes; es la primera vez que se sanciona por una falta de estas características; la agrupación política respondió al requerimiento hecho por la autoridad. Asimismo, se cuenta con agravantes, la negligencia, al no haber cumplido con sus deberes de cuidado y más tratándose de una documentación que por su naturaleza resulta de gran importancia para la verificación que realizó esta autoridad fiscalizadora.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización México Unido, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$274,934.09 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$465,422.64 de financiamiento público en 2004, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.